



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile



MEMORÁNDUM N° 83

A: MARIELA VALENZUELA HUBE
JEFA OFICINA REGIONAL DEL MAULE

DE: EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL

MAT.: Solicita pronunciamiento técnico respecto de recurso de reposición interpuesto por Industrias Vínicas S.A. respecto de la Resolución Exenta N°320, de fecha 18 de febrero de 2020, que ordena medidas provisionales pre-procedimentales que indica.

Fecha: jueves, 12 de marzo de 2020

Por medio del presente informo a Ud., que se ha presentado recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 320, de fecha 18 de febrero de 2020, que ordenó diversas medidas provisionales pre-procedimentales a Industrias Vínicas S.A., respecto del cual se requiere su pronunciamiento técnico, previo a resolver, dada la naturaleza de las alegaciones.

Se pasan a indicar los argumentos esgrimidos en las medidas que se indican a continuación:

1.-. Medida N°2: Tapar o cubrir completamente la cancha de orujos y patio de borras, con implementos y/o material adecuado que mitiguen la generación de olores. Lo anterior, en un plazo de 7 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

Recurso: a) En el acta de fiscalización no constan antecedentes que permitan presumir que el patio de borras es un agente emisor de olores molestos, el cual cuenta con muro de contención de hormigón (para lixiviados) y con captación de lixiviados que son dirigidos a la piscina de acumulación, impidiendo con ello la descomposición orgánica y malos olores; b) Las RCA no contemplan la obligación de cubrir la cancha de borras; c) La cancha de orujo se encuentra prácticamente cubierta en su totalidad; d) Además, se hace presente que el proceso productivo es dinámico y en forma permanente se deposita y retira orujo desde la cancha, por lo que la medida se debe compatibilizar con el proceso productivo, de tal manera que determinadas secciones de la cancha se podrían encontrar transitoriamente sin cobertura, pero sólo respecto a las áreas donde se están realizando tareas de depositación o retiro

Observaciones: sin perjuicio de lo indicado en el recurso, se requiere se indique si en la inspección realizada se constató si la cancha de borras estaba cubierta o no.

En reunión de Lobby sostenida con el titular se hizo presente que, dado que la instalación recepciona orujos y borras de viñas de diversas regiones, tanto en la cancha como en el patio se requiere contar con un frente de trabajo abierto, por lo que al parecer lo razonable sería mantener este frente de trabajo disponible para la operación de recepción de insumos, pues de lo contrario la medida sería una detención encubierta.

2.- Medida N°3: Cubrir el sector donde se realizan las actividades de remoción y/o volteos de orujos, para que no se generen eventos de olor. Lo anterior, en un plazo de 7 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

Recurso: a) Se declara que se realizan remociones y volteo de orujos que requieren que la sección de la cancha de orujo donde se estén realizando las actividades se encuentre descubierta; b) No resulta posible ejecutar la medida, ya que no existe manera de mantener cubierta la cancha, y al mismo tiempo realizar la remoción o el volteo de orujo; c) Se requiere se precise la forma en que debería llevarse adelante la medida.

Observaciones: para esta medida es válida la observación anterior, en cuanto sería necesario mantener este sector abierto para la recepción de insumos.

3.- Medida N°4: Enviar diariamente a la planta de tratamiento de RILles, todos los lixiviados generados en la cancha de orujo, patio de borras, sector de lodos y compostaje, a modo de evitar el almacenamiento prolongado de lixiviados en los pretilles de contención.

Recurso: Si bien es posible enviar a diario todos los lixiviados provenientes de la cancha de orujo, patio de borras, sector lodos y compostaje, debe tenerse presente que ello tendrá un tiempo de residencia en las piscinas 4 y 5; b) Estas piscinas son las que se encuentran más cerca de zonas habitadas, por lo que si lo que se busca es disminuir potenciales efectos sobre tales sectores, la medida no contribuiría a ello; c) Ni en el Informe de Olfatometría ni en las actas de fiscalización se hace referencia a malos olores provenientes de los lixiviados en cancha de orujo, patio de borras, sector de lodos y compostaje; d) Se solicita aclarar su sentido, puesto que la medida no sería idónea para ese fin y tampoco proporcional.

Observaciones: en reunión de Lobby se sostuvo que se iniciaron los trabajos de cobertura de las piscinas 4 y 5 que serían los focos de generación de olor, por lo que se propone que el envío diario de lixiviados se efectúe una vez ambas piscinas estén cubiertas. Se hizo presente, además, que la presencia de lixiviados en los pretilles de contención se debió a que la inspección ambiental se realizó en la estación invernal donde había presencia de aguas lluvias, pero que ello no ocurre en esta época del año.

4.- Medida N°5: Retiro inmediato de las 26 pilas de compost terminado ubicadas en una superficie de 8 há, indicando su destino final y autorizaciones respectivas, si lo ameritan, iniciándose dicho retiro por las pilas que presenten mayor problema de olores.

Recurso: a) El compost terminado es un insumo agrícola, de acuerdo al Ord. N°1647, de 10/07/18 de la SEREMI de Salud, por lo que no es pertinente una autorización para su acopio, su traslado y disposición final ; b) Las pilas de compost no han sido parte de las áreas respecto de las cuales se hayan asociado eventos de olores molestos en las zonas pobladas; c) De acuerdo al acta de

fiscalización de Salud N°49.767, de diciembre de 2019, las pilas de compost no son fuente de vectores ni de malos olores; d) Como el compost es neutro en lo que respecta a olores la medida no es proporcional.

Observaciones: en el IFA no consta que estas pilas sean focos de generación de olores molestos, sino lo que se evidenció fue que se superaba la dimensión de la cancha de compostaje en superficie, y que el compost no había sido aplicado al suelo.

Dado que, de acuerdo a lo indicado por la SEREMI de Salud en acta de fiscalización del mes de diciembre de 2019, no se detectó presencia de olores, se hace necesario reevaluar esta medida.

5.- Medida N°6: Realizar un control diario de la humedad del compost generado según NCh 2880/2004, para evitar la superación de dicho parámetro, ya que ello podría constituir una fuente potencial de olores.

Recurso: a) No se atribuyó que el compost fuera una fuente de emisiones de olores; b) No existe relación de causalidad entre el compostaje y los eventos de malos olores.

Observaciones: en el IFA consta que hubo superación del requisito de humedad en tres muestras del año 2017 y una muestra del año 2018.

Esta medida como la anterior, se necesita reevaluar, pero se estima que se podría mantener como una forma preventiva de control de olores, aunque las pilas no sean retiradas del lugar y que, dependiendo de los resultados de la humedad, se proceda al retiro de la pila o disposición en suelo.

6.- Medida N°7: Realizar sellado o encapsulamiento de todas las piscinas de la planta de tratamiento de RILES. Lo anterior, en un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

Recurso: a) Los cuestionamientos de olores se enfocaron sólo en las piscinas 4 y 5 del sistema; b) No existen antecedentes que permitan atribuir que el resto de las piscinas (1A, 1B, 2A y 2B) sean fuentes de olor; c) Que las medidas se restrinjan sólo a las piscinas 4 y 5; d) Se sustituya el plazo de 15 días, atendida la magnitud de la obra, por la presentación de un cronograma de trabajo que contemple reportes de avance.

Observaciones: el titular informó que ha iniciado los trabajos de sellado con geotextil de las piscinas 4 y 5, cuyo plazo en su conjunto sería de 120 días. Se considera mantener la medida respecto de estas dos piscinas ajustando el plazo que se propondría en el cronograma establecido en la medida N°1.

7.- Medida N°8: Realizar monitoreo semanal del efluente a través de una ETFA, restringiendo el riego en plantaciones de Eucaliptus, cuando los resultados indiquen que se supera algún parámetro de la Norma Chilena N°1.333/78, procediendo a su devolución a la laguna de oxigenación.

Recurso: Las mediciones realizadas durante el proceso de fiscalización no fueron ejecutadas en el punto final del proceso, razón por la cual los resultados no se ajustan a la real calidad de las aguas

destinadas a riego; b) No consta que el riego realizado en la plantación sea una fuente de olores; c) No se justifica la imposición de la medida.

Observaciones: el titular informó que el monitoreo lo está realizando, por ende, se mantiene.

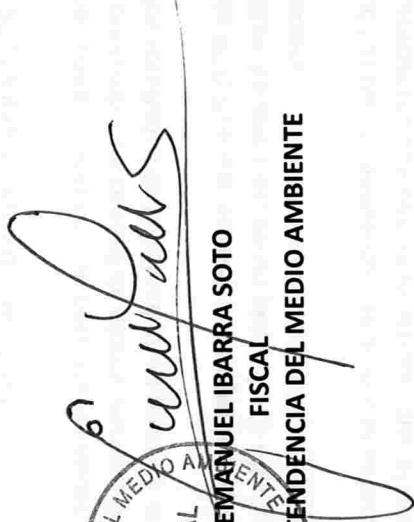
8.- Medida N°9: Realizar un seguimiento de las quejas o denuncias por percepción de olores de parte de la comunidad.

Recurso: La acción se encuentra comprometida en la RCA N°22/2015 para ser implementada en la fase de operación y en tal oportunidad será ejecutada; b) No se advierte justificación para la imposición de esta medida.

Observaciones: el titular informó que procederá a efectuar en caso de tener conocimiento de denuncias, por lo que se mantiene.

Se adjuntan en formato digital las actas de la SEREMI de Salud acompañadas por el titular, de fechas 05/12/19, 20/01/20 y 28/01/20, para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, le saluda atentamente,


FISCAL
SMA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
FISCAL
EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



CC

- División de Fiscalización.